

**SENTENCIAS QUE APARECEN PUBLICADAS
EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO»
DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE 1990**

POR

FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Seminario de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

(«BOE» de 5 de enero de 1990. Suplemento al núm. 5)

SENTENCIA NUM. 195/1989, DE 27 DE NOVIEMBRE.
SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO NUM. 1389/1987.
FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Presentado contra la denegación presunta por silencio administrativo de la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura de la Generalidad Valenciana, de petición del recurrente relativa a gastos de transporte y comedor escolar, así como las Sentencias de 27 de febrero y de 14 de septiembre de 1987, respectivamente, dictadas por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y la Sala Quinta del Tribunal Supremo en procedimiento tramitado al amparo de la Ley 62/1978. El demandante de amparo entiende vulnerados los derechos que le reconocen los arts. 27 y 14 de la Constitución, concretamente, considera lesionado su derecho a escoger para su hijo el Centro docente que mejor se adecue a sus preferencias, y su derecho (o el de su hijo, a quien él representa) a no ser discriminado por haber elegido, de acuerdo con tales preferencias, un Centro en el que toda la enseñanza se imparte en valenciano.

MATERIAS: Presunta vulneración del derecho a la educación y del principio de igualdad: Opción lingüística.

Derecho a recibir educación en la lengua oficial de su preferencia en el Centro público de su elección.

— El artículo 27 de la Constitución no incluye el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua de preferencia de sus progenitores en el Centro docente público de su elección.

— El derecho de los padres a elegir para sus hijos centros en los que la educación obligatoria se imparta en una lengua que no es la oficial del Estado, sino cooficial en la Comunidad Autónoma de

la que forman parte, sólo existe en la medida en que haya sido otorgado por la Ley.

— Como derecho de creación legal, el derecho a la elección de Centros por razón de lengua tiene dos dimensiones distintas, una dimensión de libertad y una dimensión prestacional. No es la primera de ellas la que el recurrente pone en cuestión, pues ningún obstáculo ha encontrado a su voluntad de que su hijo reciba en valenciano las enseñanzas correspondientes a la EGB, sino la dimensión prestacional de tal derecho, por entender que la prestación educativa, la oferta educativa que hace la Generalidad Valenciana a los alumnos que optan por la enseñanza en valenciano es más restringida que la que se ofrece a quienes sigan la suya en la lengua oficial del Estado.

El principio de igualdad ante la más restringida oferta educativa a los alumnos que optan por la enseñanza en valenciano.

— La oferta de Centros públicos en los que, en los niveles obligatorios se asegure la enseñanza en valenciano está condicionada en la Ley valenciana 4/1983 (art. 19) a las disponibilidades existentes y no se ha aducido la menor razón que autorice pensar que tales posibilidades habrían permitido la multiplicación de Centros de este género, de manera que la existencia de un solo Centro en la ciudad de Castellón sea producto de un ánimo discriminatorio. Además, no ha sido la lengua, ni tampoco el lugar de residencia, sino tan sólo el hecho de que el único Centro docente público en el que, dentro del término municipal de Castellón, se imparte la EGB íntegramente en valenciano, esté alejado del núcleo urbano en el que reside el alumno, la causa determinante de las consecuencias calificadas de discriminatorias en la demanda.

— Así, la denuncia de discriminación se basa en un término de comparación inadecuado, pues para ser aceptable y dotar de verosimilitud a la afirmación de que viola el principio de igualdad el hecho de que, a causa de la distancia a que, respecto del lugar de residencia del alumno, se encuentra el Centro docente público que imparte la enseñanza en la lengua preferida por sus padres, se vean éstos obligados a hacer uso a su cargo de determinados servicios, habría que admitir como presupuesto del juicio de igualdad la existencia de un derecho a la igual distancia física de todos los Centros públicos respecto de los lugares de residencia de los alumnos; pues sólo así podría idearse la hipótesis de que la exigencia de igualdad pudiese resultar quebrantada, y la prohibición de discriminación transgredida, si a consecuencia de una determinada opción lingüística hubiese de formalizarse la matrícula

del alumno en un Centro no equidistante de su residencia. Obvio es, sin embargo, que tal derecho a la equidistancia de los Centros públicos respecto de la residencia de los alumnos carece; acaso por imposible, de reconocimiento alguno.

FALLO: Desestimar el presente recurso.

SENTENCIA NUM. 198/1989, DE 27 DE NOVIEMBRE.
SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO NUM. 1551/1988.
JOSE LUIS DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS.

OBJETO: Promovido contra la Sentencia de 11 de julio de 1988, dictada por el Pleno del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad de los Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de enero de 1986, en los que se nombró a los Presidentes de las Audiencias Provinciales de Cuenca y Teruel. La Sentencia impugnada estima que los citados nombramientos no se hallan ajustados a Derecho, al no cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 337 LOPJ para tales casos, por entender que «hasta la Ley 5/1981, de 16 de noviembre, no es posible afirmar que los Jueces de Distrito (antiguos Jueces Comarcales y Municipales) formaban parte de la Carrera Judicial, por lo que el cómputo de los diez años de servicios para ser nombrados Presidentes de Audiencias Provinciales, no puede efectuarse más que desde la entrada en vigor de dicha Ley».

Para los recurrentes en amparo, la sentencia impugnada supone una violación de los principios de igualdad y del derecho fundamental de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad con los requisitos que señalan las Leyes (arts. 14 y 23.2 de la Constitución), puesto que, a su juicio, creado el Cuerpo Judicial Unico por el art. 122.1 de la Constitución y verificada la integración en el mismo de los diversos Cuerpos, anteriormente existentes, por la Ley 5/1981, de 16 de noviembre, los diez años de servicios exigidos para acceder al nombramiento de Presidente de Audiencia Provincial, se han de computar, sea cual fuere el Cuerpo al que se pertenecía al ejercerla, por el tiempo efecto de desempeño de la función judicial, afirmando que, el no hacerlo de este modo, entraña discriminación y vulnera los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

FALLO: Denegar el amparo solicitado, puesto que «la Sentencia impugnada no ha introducido en su interpretación del artículo 337 LOPJ ninguna diferenciación que no estuviese ya en este precepto, al establecer que el requisito de los diez años de Carrera

Judicial y no meramente en el desempeño de funciones judiciales, por lo que es evidente que no ha vulnerado el principio de igualdad en relación con el art. 14 y, menos aún, respecto del art. 23.2 CE, puesto que concede un trato igualitario a todos los Jueces y Magistrados que actualmente pertenecen al Cuerpo único resultante de la integración, ya que se limita a exigir, a todos ellos, para ser promovidos a Presidentes de Audiencia Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado art. 337 LOPJ, el requisito de llevar prestando diez años de servicios en dicho Cuerpo o Carrera Judicial, que los recurrentes no cumplen».

SENTENCIA NUM 199/1989, DE 30 DE NOVIEMBRE. PLENO
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 209/1985.
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Planteado por la Junta de Galicia contra la Resolución de 29 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales (Ministerio de Industria y Energía), aprobando el programa de reconversión presentado por la Empresa Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A. (Astano). Se trata de determinar si la citada Resolución vulnera el orden de competencias que la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Galicia establecen en materia de planificación económica.

MATERIA: Competencias en materia de planificación económica.

— La Junta de Galicia considera que la resolución impugnada, dictada al amparo del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del Sector de Construcción Naval (que trae a su vez causa del procedimiento para la declaración de un sector en reconversión establecido por el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, y la Ley 27/1984, de 26 de junio, sobre Reconversión y Reindustrialización), no respeta el orden de competencias diseñado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Galicia y omite los mecanismos institucionales de cooperación y coordinación del Estado con las Comunidades Autónomas en materia de planificación, previstos en el art. 131 de la Constitución y 30 del EAG.

— La resolución objeto de conflicto ha sido tramitada con arreglo al art. 8 del Real Decreto 1271/1984, es decir, previa presentación del programa reconversor ante la División Naval del INI, que la eleva al Ministerio de Industria y Energía para, previo informe de la Comisión de Control y Seguimiento, ser aprobada conjuntamente por los Ministerios de Economía y Trabajo. Por consiguiente, sin

constancia de que haya habido participación en fases esenciales de la ejecución de la Comunidad Autónoma de Galicia, no obstante su atribución, según establece el art. 30.1.7 a) de su Estatuto, referidas a la ejecución de los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos. Esta ausencia de participación constituye una vulneración del orden constitucional y estatutario de competencias, ya que, dado el carácter concurrente de las de ejecución estatales y autonómicas sobre planes de reconversión industrial, la incorporación de Empresas de grandes astilleros a los planes subsectoriales en las condiciones establecidas en el «Plan de Bases para la reconversión del sector de construcción naval», requiere la intervención de la Comunidad.

— Por tanto, la inobservancia de la intervención de la Comunidad Autónoma de Galicia en el procedimiento para que la Empresa pueda acogerse al Plan de reconversión implica el desconocimiento de las competencias de ejecución de la Comunidad gallega en los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

FALLO: Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la titularidad de la competencia ejecutiva controvertida, al objeto de participar en la ejecución del programa de reconversión de la Empresa «Astilleros del Noroeste, S. A.», y ello, sin necesidad de declarar la nulidad de la resolución impugnada, a la vista de que ya se haya llevado a cabo el proceso de reconversión de que se trata. Ello lleva como consecuencia, tocante al art. 8 del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre reconversión naval, que el Estado no pueda, respecto a los programas de reconversión de las Empresas del Subsector de grandes astilleros, ejercer sus competencias sin respetar las de ejecución que en dicha materia ostenta la Comunidad Autónoma de Galicia.

(«BOE» de 11 de enero de 1990. Suplemento al núm. 10)

SENTENCIA NUM 204/1989, DE 4 DE DICIEMBRE.
SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO ELECTORAL NUM.
2405/1989.
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE

OBJETO: Promovido por la Agrupación de electores «S.O.S. Arde Galicia», respecto del Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de La Coruña de 20 de noviembre de 1989, mediante el que se

denegó la proclamación de la candidatura presentada por dicha Agrupación en las elecciones al Parlamento de Galicia al no haber aportado las firmas del 1 por 100 de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción, tal y como exige el artículo 21.3 de la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de Elecciones al Parlamento de Galicia.

MATERIA: Requisito de las firmas legalmente precisas para presentar candidaturas las Agrupaciones de elecciones.

— El número de firmas aportadas por «S.O.S. Arde Galicia» fue muy inferior al preceptuado por la Ley autonómica, de manera que el Acuerdo de inadmisión de la proclamación de la candidatura traído al amparo resulta perfectamente ajustado a aquella Ley y a la exigencia contenida en el art. 47.4 en relación con el 46.8 de la LOREG, no pudiendo estimarse lesivo del derecho fundamental que proclama el art. 23.2 de la Constitución española.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

SENTENCIA NUM. 206/1989, DE 14 DE DICIEMBRE.
SALA PRIMERA. RECURSOS DE AMPARO NUMS. 953/87
Y 954/87 (ACUMULADOS).
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Interpuestos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, contra providencias de 15 de junio de 1987 y de 1 de junio de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, así como contra providencia de 3 de julio de 1987 y auto de 18 de mayo de 1987 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, dictadas en diligencias previas tramitadas tras una querrela por presunto delito de desobediencia. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

MATERIAS:

Cumplimiento de una Sentencia correspondiente a un proceso del que la C.A. actora no había sido parte ni había sido condenada.

— La Magistratura núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia de fecha 2 de mayo de 1985, condenando al Patronato de Promoción Profesional Marítimo Pesquera, Secretaría General de Pesca Marítima (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación) a readmitir a los actores o a indemnizarles en las cantidades que

se expresan en el fallo, sin que en el mismo se incluyera condena alguna respecto a la Administración de la C.A. de Canarias o a los Organismos autónomos de ella dependientes.

— Después de finalizado el citado procedimiento laboral en el que no había sido parte la C.A. de Canarias, se publicó el R.D. 1939/1985, de 9 de octubre, por el que pasaron a dicha Comunidad las funciones, bienes, derechos y obligaciones el Estado, sin que aparezca traspasado el Patronato de Promoción de la Formación Profesional Marítimo-Pesquera, ni los trabajadores que fueron actores en los autos antes citados.

— Uno de los trabajadores afectados por la Sentencia laboral antes señalada, interpuso querrela criminal, dictando la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Tenerife auto de 18 de mayo de 1987, acordando que se requiriese en forma a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias. En cumplimiento del anterior auto, el juzgado de Instrucción núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife dictó providencias de fecha 1 y 15 de junio de 1987 requiriendo al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la C.A. de Canarias, para que cumpla el contenido de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo.

— La demanda de amparo se entiende vulnerado por el art. 24 CE puesto que sin haber sido la Comunidad actora parte en el proceso laboral, ni condenada en el fallo de la Sentencia que le puso término es, sin embargo, obligada a cumplirla en virtud de las resoluciones impugnadas en amparo.

— Sin embargo, el T.C. entiende que este argumento, aisladamente considerado, no tiene relevancia constitucional, en cuanto que no resulta incompatible con el derecho fundamental el que se haya producido una eventual sucesión de empresa, admitiéndose que el Patronato estuviera incluido en el ámbito de la Formación Profesional Náutico-Pesquera a que se refiere el Real Decreto de transferencia y que, en consecuencia, fuera aplicable lo dispuesto por el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, en virtud del cual el nuevo empresario queda subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior, siendo, por tanto, válida la extensión subjetiva de la eficacia de la Sentencia.

Improcedencia de la vía penal para la ejecución de Sentencia laboral.

— El segundo motivo en que se fundamenta el amparo tiene más relevancia constitucional. Se alega que las resoluciones impugnadas suponen la exigencia del cumplimiento de la Sentencia laboral por parte de órganos de la jurisdicción penal, cuando ello es de la competencia exclusiva de la Magistratura de Trabajo

correspondiente, de conformidad con el art. 200 de la Ley de Procedimiento Laboral.

— El T.C. entiende que el requerimiento efectuado en los términos que disponen las resoluciones recurridas supone la omisión del posible incidente regulado en los artículos 208 y siguientes de la L.P.L., con la opción entre readmisión o la indemnización a que se refiere el art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, que corresponde efectuar al Empresario en el caso del despido improcedente, así como la falta de oportunidad para las alegaciones consecuentes que pudieran haberse efectuado ante la Magistratura de Trabajo, a quien corresponde, en todo caso, conocer de la ejecución de su Sentencia y de los términos en que haya de serlo. En definitiva, no puede utilizarse un orden jurisdiccional distinto para lograr la ejecución de una Sentencia ignorando las garantías específicas, el orden jurisdiccional y el proceso adecuado que la Ley procesal otorga para el obligado a cumplirla. La vía penal es improcedente para tal fin, estando únicamente prevista para la sanción a que hubiere lugar si efectivamente se produce en dicha ejecución alguna desobediencia punible, y tampoco puede servir para integrar la figura penal, mediante una nueva resolución judicial que al ser también incumplida pudiera valorarse como una negativa abierta o reiterada. Se ha colocado, pues, a la Administración recurrente en una auténtica situación de indefensión.

FALLO: Estimar los recursos de amparo, y en su virtud declarar:

- 1.º La nulidad de las Resoluciones judiciales impugnadas.
- 2.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.
- 3.º Restablecer a la recurrente en su derecho, y en su virtud retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al Auto de 18 de mayo de 1987.

SENTENCIA NUM. 208/1989, DE 14 DE DICIEMBRE.

SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO NUM. 1271/1987.

LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Interpuesto por la Entidad sindical CNT-AIT contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, de 15 de julio de 1987. La recurrente en amparo aduce que la propaganda institucional en favor de la participación en las elecciones a órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores en la Empresa (Delegados de Personal y Comités de Empresa), realizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad

Social en el último trimestre de 1986, vulneró su derecho fundamental, reconocido en el art. 28.1 CE, en relación con el art. 16.1 CE, que garantiza la libertad ideológica, en tanto que favoreció a los sindicatos partidarios de participar en aquellas elecciones, en detrimento de los sindicatos que rechazan dicha participación, como es el caso de CNT-AIT, los cuales habrían resultado discriminados.

FALLO: Denegar el amparo solicitado, puesto que «al no impedir la propaganda institucional la libre actividad de CNT en la defensa de sus posiciones abstencionistas, ni su actuación mediante secciones sindicales; al no resultar la existencia de tal propaganda descalificatoria o injuriosa respecto a CNT, y al no afectar a su representatividad en diversas instituciones, no se ha producido atentado alguno a la libertad sindical de la recurrente».

SENTENCIA NUM. 209/1989, DE 15 DE DICIEMBRE. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 631/1985.
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ REGUERAL.

OBJETO: Promovido por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto 22/1985, de 7 de marzo, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, modificado por el Decreto 56/1985, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Cabrales» y su Consejo Regulador.

MATERIAS: Se trata de determinar si el decreto recurrido ha invadido las competencias del Estado por haberse aprobado y publicado sin que la Comunidad Autónoma hubiera consultado previamente su texto con la Administración Central y sin que dicho texto hubiera cumplido con los requisitos exigidos por el Real Decreto de transferencias para la ratificación y asunción del mismo por el Estado.

— El Principado de Asturias, que tiene competencia en materia de denominaciones de origen, según su Estatuto, pero que, también en virtud de su Estatuto, ha de ejercerla en régimen de colaboración con el Estado, puede:

a) Autorizar una determinada denominación, si bien tras haber consultado con el Ministerio de Agricultura.

b) Aprobar el reglamento de la denominación de origen, que ha de elevar al Ministerio para su conocimiento y ratificación. (Real Decreto 3403/1983, de 7 de diciembre, sobre traspaso de servicios del Estado en materia de agricultura al Principado de Asturias.)

a) *Alcance y sentido de las consultas previas al Ministerio de Agricultura.*

— El R.D. 3403/1983 establece la forma de colaboración en que consisten las consultas previas a propósito de la autorización de las denominaciones de origen y no de la aprobación del Reglamento, pues, respecto de éste, la colaboración se traduce, por parte del Principado, en su elevación al Ministerio una vez aprobado.

— Por ello no cabe aceptar la tesis de que las consultas debieron versar sobre la redacción última del Reglamento, ya que el trámite de las consultas se ha instituido únicamente respecto de los actos de promoción y autorización de la Denominación de Origen, es decir, respecto de la decisión, cuya adopción compete al Principado de Asturias, de proteger, mediante tal Denominación, la calidad de una determinada clase de productos.

— Aparte de esto en el supuesto que contemplamos ocurre que fue el propio Estado quien otorgó la autorización en cuestión. En efecto, la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de mayo de 1981 reconoce con carácter provisional la Denominación de Origen «Cabrales», de modo que el Decreto 22/1985 del Principado de Asturias declara en su exposición de motivos que «procede elevar a definitiva la Denominación de Origen Cabrales mediante el presente reglamento», realizando así su aprobación.

— En consecuencia, las consultas previas exigidas en el R.D. 3403/1983 en orden a la autorización de la Denominación de Origen «Cabrales» resultaban aquí superfluas, toda vez que tal autorización ya había tenido lugar, y dispensada por el propio Gobierno además, con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Real Decreto.

b) *Consecuencias de la publicación del Decreto impugnado sin la previa ratificación del Estado.*

— El R.D. 3043/1983 significa el reconocimiento por el Estado de que la competencia que a la C.A. del Principado de Asturias otorga el art. 12, d), de su Estatuto comprende la de aprobar los reglamentos de las denominaciones de origen, lo que a su vez entraña la competencia para publicarlos.

— El Principado, además de remitir al Ministerio de Agricultura el texto del Reglamento aprobado, cumplió con la exigencia que el Real Decreto le impone y, por tanto, con su deber de colaboración con el Estado, deber que consiste en facilitar las competencias del otro ente que, en este caso, consisten en la ratificación del Reglamento remitido con dicha finalidad o en la negativa motivada a efectos de que pueda serlo.

— Por otro lado, la Disposición adicional del Decreto impugnado, señala que «el Reglamento aprobado no producirá efectos en lo que respecta a la promoción y defensa de la Denominación de Origen “Cabrales” por la Administración del Estado, en los ámbitos nacional e internacional, en tanto no sea ratificado por la misma...». Esta Disposición adicional no lesiona el orden de competencias, pues se limita a extraer correctamente las consecuencias que el R.D. 3403/1983 anuda a la exigencia de la ratificación mencionada, a saber, que la emisión de ésta es requisito indispensable para que el Estado realice la defensa de la Denominación de Origen «Cabrales» en los ámbitos nacional e internacional, defensa a la que sólo entonces vendrá obligado por imperativo de su deber de colaboración.

FALLO: Que el Decreto impugnado no lesiona competencia estatal alguna.

SENTENCIA NUM. 214/1989, DE 21 DE DICIEMBRE. PLENO.
 RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD 610/1985, 613/1985,
 617/1985 Y 619/1985 (ACUMULADOS).
 JOSE LUIS DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS.

OBJETO: Interpuestos, respectivamente, por el Parlamento de Galicia, la Junta de Galicia, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento de Cataluña, en relación con determinados artículos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

MATERIAS: (Vid. reseña pormenorizada que se acompaña):

- Las competencias de las Entidades locales. Su determinación por el legislador sectorial competente (art. 2 de la LRBRL).
- Las competencias de las Entidades locales no necesarias o contingentes (párrafo 2.º del art. 4 de la LRBRL).
- El orden de prelación de fuentes en el Derecho local (art. 5).
- Las competencias en materia de organización de las Entidades locales (artículos 20.2 y 32.2).
- Regímenes locales especiales (artículos 9 y 30).
- Requisitos para la creación de nuevos Municipios (art. 13.2).
- Establecimiento de medidas que tiendan a fomentar la fusión de Municipios (art. 13.3).
- Cambios de denominación de los Municipios (art. 14.1).
- Delegación de competencias del Estado a las Corporaciones Locales impuesta obligatoriamente por Ley, prescindiendo de la

intervención de la correspondiente Comunidad Autónoma (art. 27.3).

— La realización de actividades complementarias por los Municipios (art. 28 y por conexión la Disposición Transitoria 2.ª 2).

— Intervención de los Municipios en el procedimiento de creación de las Comarcas (art. 42.2).

— Garantías competenciales a favor de los Municipios agrupados en Comarcas (art. 42.4).

— Procedimiento de aprobación de los Estatutos de las Mancomunidades de Municipios (art. 44.3.º).

— Regulación de las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio (art. 45).

— Aprobación de la delimitación de los términos municipales (art. 47.2.º.c).

— Solicitud de dictamen del Consejo de Estado «a través del Ministerio de Administración Territorial» (inciso final del art. 48).

— Funciones resolutorias de conflictos de atribuciones entre órganos de una misma Corporación Local (art. 50.1).

— Respeto de las competencias de otras Administraciones y ponderación de los intereses públicos implicados (art. 55, apartados a y b).

— Creación de órganos de colaboración (art. 58.1).

— Coordinación de la actividad de la Administración local en los diversos sectores materiales (art. 59.1).

— Participación de las Entidades Locales en actuaciones o procedimientos conjuntamente con la Administración estatal o autonómica correspondiente (art. 62).

— Impugnación de actos o acuerdos locales por la Administración local o autonómica (arts. 65 y 66).

— Habilitación al Delegado del Gobierno para suspender aquellos actos o acuerdos de las Entidades Locales que atenten gravemente al interés general de España (art. 67).

— Ejercicio por los vecinos de las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos locales (art. 68.3).

— Regulación de los montes vecinales en mano común por su regulación específica (art. 83).

— Selección, formación y habilitación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional (art. 98).

— Sistema de provisión de plazas de los funcionarios con habilitación de carácter nacional. Fijación de los baremos (art. 99).

— Especialidades de las Instituciones forales de los Territorios Históricos en materia de funcionarios con habilitación de carácter nacional (disposición adicional segunda, apartados 7.º a 10.º).

- Delegación de las competencias de las Entidades Locales para la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, de acuerdo con lo que establezca la legislación estatal (art. 106.3).
- Fiscalización de las Entidades Locales por el Tribunal de Cuentas, así como por la Sindicatura de Cuentas (art. 115).
- Organización y funcionamiento de las Corporaciones Locales para la aprobación por ellas de sus cuentas anuales (art. 116).
- La Comisión Nacional de Administración Local (art. 117).
- Delegación legislativa al Gobierno (disposición final 1.ª).

FALLO:

1.º Declarar inconstitucionales:

- a) El inciso «y en el artículo segundo» del art. 4.2.
- b) El artículo 5 en su totalidad de acuerdo con lo dicho en el Fundamento Jurídico quinto, y por conexión todas las remisiones al mismo contenidas en la presente Ley.
- c) El inciso final («sin otro límite que el respeto a la organización determinada por esta Ley»), que aparece tanto en el artículo 20.1.c), como en el art. 32.2, en ambos casos en los términos y con el alcance que se precisan en el Fundamento Jurídico sexto.
- d) El inciso final («en todo aquello que su Reglamento Orgánico no disponga lo contrario») del art. 20.2.
- e) El inciso final («que regirán en cada provincia en todo aquello en lo que ésta no disponga lo contrario en ejercicio de su potestad de autoorganización») del art. 32.2.
- f) El inciso final del art. 48 («y a través del Ministerio de Administración Territorial»).

2.º Declarar que el art. 2.2, no es inconstitucional interpretado en el sentido opuesto en el Fundamento Jurídico tercero, extendiéndose este pronunciamiento, por conexión al art. 25.3.

3.º Declarar que no tiene carácter básico el art. 45.2.b) apartados primero y segundo y que, por tanto, su contenido no es vinculante para las Comunidades Autónomas recurrentes.

4.º Desestimar los recursos en todo lo demás.

VOTO PARTICULAR: Formulado por D. Eugenio Díaz Eimil.

SENTENCIA NUM. 219/1989, DE 21 DE DICIEMBRE.
SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO NUM. 1440/1987.
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Promovido contra Sentencia de 8 de octubre de 1985, de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, confirmada parcialmente por Sentencia de

la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 3 de julio de 1987. Dichas Sentencias confirman la sanción disciplinaria impuesta al recurrente en aplicación de lo dispuesto en el art. 39 de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobado por Decreto de 13 de junio de 1931, y con el que coincide el art. 107 del Reglamento de Régimen Interno del Colegio sancionante. El demandante de amparo alega la infracción del art. 25.1 de la Constitución, por haber sido sancionado en virtud de normas que, a su juicio, no satisfacen las exigencias del principio de legalidad en materia punitiva deducibles del citado precepto constitucional.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo, puesto que:

— Las sanciones impugnadas no han conculcado la garantía formal de reserva de ley deducible del art. 25.1 de la Constitución. Es cierto que la única cobertura legal que las normas sancionadoras aplicadas poseen viene determinada por el art. 5,i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que contiene una simple remisión a la autoridad colegial o corporativa, vacía de todo contenido sancionador material propio. Ahora bien, si tal tipo de remisión resulta manifiestamente contrario a las exigencias del art. 25.1 de la Constitución, cuando se trata de las relaciones de sujeción general, no puede decirse lo mismo por referencia a las relaciones de sujeción especial. Es más, en el presente caso nos hallamos ante una muy característica relación constituida sobre la base de la delegación de potestades públicas en entes corporativos dotados de amplia autonomía para la ordenación y control del ejercicio de actividades profesionales, que tiene fundamento expreso en el art. 36 de la Constitución. De ahí que, precisamente en este ámbito, la relatividad del alcance de la reserva de ley en materia disciplinaria aparezca especialmente justificada.

— No se vulnera la exigencia de *lex certa*. La aplicación de las Normas Deontológicas en cuestión a efectos de calificar como infracción las conductas imputadas al hoy recurrente, en conexión con el art. 39 de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, no ha vulnerado el art. 25.1 de la Constitución, puesto que el incumplimiento de las dictadas Normas Deontológicas que definen con precisión los deberes profesionales de los colegiados, debía y podría entenderse, con certeza más que suficiente, incorporado o subsumido en la abstracta definición que el art. 39 de los Estatutos realiza de las conductas sancionables, como aquellas que se apartan de los deberes «profesionales o legales relacionados con la profesión, y especialmente los determinados en... los acuerdos de las Juntas».

— La actuación por la que ha sido sancionado el recurrente no permite dudar de la gravedad de la misma y, por tanto, de la adecuada aplicación de una de las correcciones disciplinarias previstas en el apartado 6 del art. 39 del Estatuto reservada por éste a las faltas graves. Lo contrario supondría que hasta tanto no se establezca de una manera expresa la correlación entre infracciones y conductas sancionables, quedarían impunes de responsabilidad administrativa disciplinaria las conductas ilícitas de los colegiados.

(«BOE» de 15 de febrero de 1990. Suplemento al núm. 40)

SENTENCIA NUM. 1/1990, DE 15 DE ENERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1732/1987.
JOSE LUIS DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS.

OBJETO: Interpuesto contra las Resoluciones de la Inspección General de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía dictadas, respectivamente, los días 24 de marzo de 1984 y 19 de enero de 1985, así como contra las Sentencias de 2 de febrero y 13 de octubre de 1987, dictadas, una y otra, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña y por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en recurso de revisión. Los demandantes de amparo entienden vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley en relación con indemnizaciones por razones de servicio.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

SENTENCIA NUM. 7/1990, DE 18 DE ENERO. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1395/1987.
LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Promovido por la Unión Sindical Obrera (USO), de Valencia, contra el art. 2.º, c), de la Orden de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana de 12 de agosto de 1986, por la que se crean las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales, el Acuerdo de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Valencia de 24 de octubre de 1986, que desestimó la pretensión de USO de formar parte de dicha Comisión, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 2 de abril de 1987 y la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1987.

El art. 2, c) de la Orden impugnada señala que son integrantes de las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales creadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana, entre otros miembros, «tres vocales representantes de las organizaciones sindicales más representativas, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo establecido en los arts. 6.2 y 7.1 de la Ley 11/1985, de 2 de agosto», de Libertad Sindical.

MATERIAS: Determina si la regulación de las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana contenida en el artículo impugnado, lesiona o no los artículos 14 y 28.1 CE en tanto que reserva la participación en aquéllas únicamente a los sindicatos más representativos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma en proporción a su representatividad, lo que excluye al Sindicato recurrente:

— En las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales los Sindicatos más representativos no están desarrollando estrictamente funciones de representación de los intereses de los trabajadores o de la población asalariada en el seno de entidades u organismos que formen parte de la estructura organizativa de la Administración Pública. Más bien participan en un órgano de mero control y seguimiento electoral, que adopta decisiones sobre el cómputo e imputación de resultados electorales respecto de los distintos Sindicatos, a efectos de determinar cuáles de ellos han alcanzado la condición de mayor representatividad. Pues bien, la conexión de las funciones de estas Comisiones Provinciales con la obtención de la condición de «sindicato más representativo», es la que viene a convertir en lesiva de los derechos reconocidos en los arts. 28.1 y 14 CE a la disposición que se impugna, y sus actos de aplicación. No es correcto que sean sólo los sindicatos más representativos los que participan en los órganos de control de unas elecciones en las que tales sindicatos, lógicamente interesados en mantener su condición de más representativos, compiten con otras centrales sindicales igualmente interesadas en alcanzar los mejores resultados e incluso acceder a la mayor representatividad sindical.

— Si bien ha de entenderse que la entidad recurrente ha visto lesionados los derechos que le reconocen los arts. 14 y 28.1 CE, por el precepto, Acuerdo y Sentencia impugnadas, ello no significa necesariamente que tuviera derecho a participar y designar representante o representantes en la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Valencia, ni esta Sentencia ha de contener semejante pronunciamiento, pues no corresponde a este Tribunal determinar cuál debe ser la composición de dichas

Comisiones y cuáles sindicatos han de tener derecho a designar representantes en ellas.

FALLO: Otorgar parcialmente el amparo, y, en consecuencia:

- 1.º Declarar la nulidad del precepto impugnado, en tanto que se reserva la participación en las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales creadas en el ámbito de la C.A. Valenciana a los sindicatos más representativos de ámbito estatal y de C.A. en proporción a su representatividad, así como de las Resoluciones y Sentencias posteriores que aplicaron dicha norma.
- 2.º Declarar el derecho de la entidad recurrente a no ser discriminada en su derecho de libertad sindical en la composición de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales de Valencia, en la regulación que se establezca.
- 3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

SENTENCIA NUM. 9/1990, DE 18 DE ENERO. PLENO.
CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 194/1989.
EUGENIO DIAZ EIMIL.

OBJETO: Cuestión de inconstitucionalidad acordada elevar al Pleno en la STC 243/1988, de 19 de diciembre, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en el recurso de amparo núm. 602/1987, sobre la posible inconstitucionalidad del último inciso del párrafo primero del art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, introducido por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, en cuanto dispone que «iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado», por poder ser contrario al art. 24.1 de la Constitución. Esta autorización parlamentaria tenía por objeto proteger a los Diputados y Senadores de la constante amenaza de demandas civiles a que pueden verse sometidos a consecuencia de las opiniones que expresen en estrecha conexión con sus funciones parlamentarias, que no se produzcan dentro de las sedes de las Cámara «y a las que no alcanzaría el privilegio de la inviolabilidad».

FALLO: Estimar la cuestión de inconstitucionalidad, pues el legislador ordinario amplía más allá de los límites establecidos en la Constitución el privilegio excepcional de la inviolabilidad que consagra en su artículo 71, y lo hace aplicando el instrumento de la autorización parlamentaria o suplicatorio, que la Constitución

sólo permite utilizar como garantía de la inmunidad para los procesos penales; se crea así una institución híbrida que carece de encaje constitucional y conlleva una irrazonable y desproporcionada limitación del derecho a la tutela judicial en cuanto impide el ejercicio independiente de la jurisdicción. En consecuencia, corresponde:

Declarar inconstitucional y, por consiguiente, nulo el inciso impugnado, en el que se dispone: «o por el imperativo del artículo 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado. La previa autorización será tramitada por el procedimiento previsto para los suplicatorios».

(«BOE» de 1 de marzo de 1990. Suplemento al núm. 52)

SENTENCIA NUM. 17/1990, DE 7 DE FEBRERO. PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 1077/1987.
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Promovido por 55 Diputados contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas.

MATERIAS:

— Constitucionalidad de la transferencia a la Comunidad Autónoma de Canarias de la potestad legislativa retenida por el Estado en materia de aguas superficiales y subterráneas efectuada por medio de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias para Canarias, aprobada conjuntamente con el Estatuto de Autonomía canario.

— La imputación dirigida contra la Ley, en el sentido de haber efectuado una demanialización que sólo al Estado le corresponde realizar, no responde a la realidad, puesto que como la Ley estatal de Aguas no ha excepcionado a las aguas continentales del archipiélago canario de la declaración de bienes integrantes del dominio público hidráulico estatal, no cabe imputar a la Ley autonómica una demanialización que el Estado ha hecho previamente. Por otra parte, en la mera regulación del uso del agua y demás aspectos relacionados con el dominio público hidráulico, no puede apreciarse inconstitucionalidad alguna por incompetencia

de la C.A. canaria, dado que la declaración de ese dominio público hidráulico como dominio público estatal no predetermina cuáles sean las efectivas competencias que en relación con el mismo puedan corresponder al Estado y a la C.A.

— La regulación en los artículos 17 a 22 de la Ley canaria de las «entidades de gestión del agua» no comporta invasión alguna del título competencial que sobre la legislación civil ha resevado al Estado el art. 149.1.8 de la Constitución, por cuanto esas entidades no son, ni constituyen, comunidades de derecho privado, sino Corporaciones de Derecho Público.

— En ninguna extralimitación competencial ha incurrido la Ley al atribuir la competencia para la aprobación del Plan Hidrológico de Canarias y de los Planes Hidrológicos Insulares al Parlamento y al Gobierno de Canarias, respectivamente.

— La presencia de un Delegado del Gobierno en la Administración hidráulica de las Comunidades Autónomas con cuencas intracomunitarias que prevé el art. 16.1 c) de la Ley estatal de Aguas, no ha sido prevista en ninguno de los arts. que componen el capítulo «organización administrativa» de la Ley canaria de Aguas, pero la declaración de inconstitucionalidad del citado art. 16.1 c) de la Ley estatal, priva de todo fundamento a la impugnación de la Ley canaria.

— El art. 21.3 de la Ley canaria de Aguas, al prever el dictamen previo del Consejo Consultivo de Canarias en orden a la denegación o introducción de variantes en los Estatutos de Ordenanzas de las Comunidades de Usuarios, en lugar del dictamen previo del Consejo de Estado que establece la Ley estatal de Aguas no incurre en inconstitucionalidad.

— En los aprovechamientos de aguas manantiales a que se refiere el art. 31.3 de la Ley canaria deberá observarse el límite previsto en el art. 52.2 de la Ley estatal (que el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos), sin que ello determine la inconstitucionalidad del precepto de la Ley canaria, pues éste se limita a remitir a cada Plan Hidrológico Insular el establecimiento del volumen máximo que pueda ser aprovechado, sin por ello habilitar para sobrepasar el límite de la Ley estatal.

— Los principios de publicidad y concurrencia en el procedimiento de otorgamiento de concesiones que consagra la Ley estatal, no imposibilitan que el legislador canario pueda imponer restricciones a las ofertas de proyectos a favor de Comunidades de Usuarios o de alguno o de todos conjuntamente de los titulares de otras concesiones en la zona, ni impiden el establecimiento en las bases de las convocatorias de criterios de preferencia en orden a la adjudicación de las concesiones (párrafos 4 y 5 del art. 35 de la Ley canaria).

— En el art. 33.5 no se prejuzga que «la ocupación de los terrenos necesarios» a los que se refiere no vaya acompañada, si así fuere pertinente y en aplicación de la legislación expropiatoria, de la correspondiente indemnización.

— El art. 45.1, al arbitrar como causa justificada de interés social la expropiación de las conducciones de aguas incluidas en la correspondiente red, en la medida en que sus propietarios se nieguen a integrarse en la entidad concesionaria única de la red para la gestión del servicio público de transporte de agua o no soliciten el otorgamiento de la concesión, en ninguna inconstitucionalidad, por incompetencia de la C.A. canaria para establecer esa causa expropiandi, llega a incurrir.

— No es inconstitucional el art. 70.3 de la Ley canaria de Aguas, puesto que la asignación de competencias ejecutivas que prevé el art. 109.2 de la Ley estatal de Aguas debe entenderse referida a los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas en materia de su competencia.

— El art. 70.5 de la Ley impugnada, estableciendo que el procedimiento sancionador de las infracciones se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, no es inconstitucional por no remitirse a la normativa específica que, en desarrollo de la Ley estatal de Aguas, ha establecido el R.D. 849/1986, de 11 de abril.

— Las Disposiciones transitorias 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a, y demás preceptos concordantes (arts. 4.2 y 51 a 54) de la Ley canaria, no vulneran la garantía constitucional de la propiedad privada, los derechos individuales y la seguridad jurídica. Dado que ha sido la Ley estatal de Aguas la norma que ha procedido a la demanialización de determinadas categorías de aguas sobre las cuales venían preexistiendo derechos de naturaleza privada, y habiéndose suscitado contra dicha Ley las dudas que sobre su constitucionalidad ahora se reiteran contra la Ley canaria de Aguas, hay que dar por reproducidas las conclusiones a las que se llegó en la STC 227/1988 sobre la Ley estatal de Aguas de 1985.

FALLO: Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de Aguas de Canarias.

SENTENCIA NUM. 19/1990, DE 12 DE FEBRERO.

SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO NUM. 420/1988.

ALVARO RODRIGUEZ BEREIJO.

OBJETO: Interpuesto por la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio público «Censal», contra desestimación presunta, por

silencio administrativo, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana de la solicitud de 18 de diciembre de 1986, por la que se instaba la subsanación de discriminación que sufren las personas que han escogido la enseñanza en valenciano y llevan a sus hijos al Colegio público «Censal», y se hiciera cargo la Generalidad del pago de los gastos de transporte escolar y comedor, así como contra las Sentencias de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 16 de marzo de 1987, y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1988, tramitadas al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

MATERIAS: Presunta vulneración del derecho a la educación y del principio de igualdad: Opción lingüística.

1) Derecho a recibir educación en la lengua oficial de su preferencia en el Centro público de su elección.

2) El principio de igualdad ante la más restringida oferta educativa a los alumnos que optan por la enseñanza en valenciano.

(Existe una identidad prácticamente total entre este recurso y el resuelto en la STC 195/1989, de 27 de septiembre, *vid. supra*).

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

(«BOE» de 2 de marzo de 1990. Suplemento al núm. 53)

SENTENCIA NUM. 22/1990, DE 15 DE FEBRERO.

SALA PRIMERA. RECURSOS DE AMPARO NUMS. 1537/1988

Y 167/1988 (ACUMULADOS).

LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Interpuestos contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 1 de septiembre de 1986 y 30 de diciembre de 1987, que desestiman los recursos contencioso-administrativos interpuestos, respectivamente, por la vía de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección de los derechos fundamentales, y por la vía ordinaria y confirman la sanción administrativa de suspensión de funciones impuesta por resolución del Rector de la Universidad de Santiago de Compostela, de 28 de abril de 1986.

El recurrente alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por varias razones:

- Haber resuelto la Sentencia dictada en el cauce de la Ley 62/1978 cuestiones de estricta legalidad e incompatibles con los derechos fundamentales.
- Entender que hubo irregularidades en la designación del Juez Instructor y por haber sido sancionado por una persona, el Rector, enfrentado a él en un proceso civil.
- Entender que el expediente del que trae origen el acto administrativo por el que se le sanciona fue resuelto sin permitirle utilizar los medios de prueba pertinentes, y, especialmente, sin poder interrogar a los testigos que declararon contra él.
- Estimar que se le ha causado indefensión como consecuencia de la existencia de dos resoluciones supuestamente contradictorias, puesto que en la resolución administrativa se declaran como probados hechos que habían sido considerados inexistentes en una previa resolución judicial recaída en el orden penal.
- Considerar transgredido el art. 25.1 de la Constitución por no haberse aplicado de forma retroactiva la reglamentación sancionadora más favorable.

FALLO: Denegar el amparo solicitado por las siguientes razones:

- La Sentencia dictada en el cauce de la Ley 62/1978 examinó las cuestiones relativas a los derechos fundamentales alegados y, obviamente, las que por conexión son necesarias para resolver aquéllas e, incluso, señala expresamente que las cuestiones de legalidad deben quedar deferidas al contencioso-administrativo ordinario consiguiente.
- Por el hecho de que un primer expediente fuera anulado y retrotraídas las actuaciones no surge legalmente una causa de recusación o de abstención del Instructor; y tampoco el Rector venía obligado a abstenerse en resolver el expediente por tener un pleito civil con el expedientado, entre otras razones, porque ese pleito civil fue presentado con posterioridad a incoarse el expediente.
- El derecho al empleo de medios de prueba pertinentes no configura un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes ni desapodera al Juez, y en este caso primero al Instructor del expediente administrativo, de su derecho a enjuiciar la pertinencia para la solución del asunto de las pruebas que se solicitan y a ordenar la forma en que deben ser practicadas. Y en todo caso, las declaraciones testificales controvertidas constaban en el expediente administrativo y de ellas tuvo conocimiento el recurrente, quien pudo, primero, oponer frente a las mismas lo que estimara conveniente y, más tarde, solicitar su práctica en sede judicial

cuando se recibió a prueba el recurso contencioso-administrativo ordinario; y sin embargo nada de esto se hizo.

— No existen dos resoluciones contradictorias, puesto que el proceso penal terminó en un Auto de sobreseimiento provisional por no fijarse con claridad hechos de relevancia penal, lo cual no es en modo alguno sinónimo de la inexistencia de hechos sancionables a los efectos del procedimiento administrativo, y, lógicamente, la no apreciación de hechos constitutivos de delito no puede equipararse a la ausencia de una infracción administrativa sancionable por aquellos mismos hechos.

— La reglamentación nueva no sanciona los hechos de forma más favorable para el expedientado ni éstos dejan de estar incluidos, en todo caso, en el nuevo tipo.

SENTENCIA NUM. 23/1990, DE 5 DE FEBRERO.
SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO NUM. 764/1989.
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Interpuesto por el Grupo Parlamentario del CDS en las Cortes Valencianas, contra Resolución de la Mesa de las Cortes Valencianas, de 14 de febrero de 1989, desestimatoria de la impugnación deducida contra el Acuerdo de la Mesa de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat Valenciana de 28 de noviembre de 1988, a su vez desestimatorio de la solicitud de reconsideración formulada contra el Acuerdo del 4 de noviembre anterior, que acordó no admitir a trámite la enmienda de totalidad con texto alternativo presentada por el Grupo Parlamentario del CDS al Proyecto de Proposición de Ley Orgánica de modificación del art. 12.2 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valencia.

Los demandantes de amparo entienden que se ha vulnerado el derecho a la iniciativa legislativa de los Diputados, al privarles del que ostentan para la presentación de enmiendas, violando así el derecho fundamental recogido en el art. 23 CE.

MATERIAS:

Impugnación de los actos parlamentarios singulares de carácter interno.

— En un primer momento el TC entendió que los actos parlamentarios singulares de carácter interno no eran susceptibles de recurso de amparo.

— Esta doctrina fue matizada al afirmarse que si bien no es posible instar, a través de la modalidad del recurso de amparo un

control jurisdiccional pleno de la conformidad de los actos parlamentarios internos con la Constitución o la Ley (incluido el Reglamento de la Cámara), ello no quita para que en este tipo de proceso quepa determinar si tales actos han vulnerado los derechos y libertades incluidos en la Sección 1.^a del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución. Así, si un acto parlamentario afecta a un derecho o libertad de los tutelables mediante el amparo constitucional, desborda la esfera de la inmunidad jurisdiccional inherente a los interna corporis y se convierte en un acto sometido, en lo tocante a este extremo, al enjuiciamiento que corresponda a este Tribunal.

— Es, pues, correcto constitucionalmente, entrar en el examen del acto al que se reprocha la violación del derecho fundamental que se cita (art. 23 CE), para determinar si se da o no esa vulneración.

El derecho fundamental al ejercicio del cargo público (art. 23.2 CE) hay que ejercitarlo dentro del cauce legal o reglamentario.

— El derecho constitucional que eventualmente habría sido conculcado es el reconocido en el apartado 2 del art. 23 CE, en cuanto, según la queja del recurso, se había impedido a los Diputados recurrentes el ejercicio de una facultad —la de enmienda— que, reglamentariamente prevista, se integra en el «status» del cargo público que desempeñan. Se trata de un derecho de configuración legal, de modo que no se lesionaría dicho art. 23.2 CE si la exigencia de los requisitos establecidos con carácter general por las Leyes, se aplica según criterios razonables que excluyan toda idea de discriminación.

— El escrito de enmienda a la totalidad de los Diputados recurrentes no versa sobre la materia a que se refiere el Proyecto de Ley que trata de modificar, puesto que no se limita al proyecto estatutario objeto de reforma (exclusivamente el apartado 2 del art. 12 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana), sino que extiende la enmienda a otros preceptos del Estatuto, con lo que se desvirtúa lo que es una auténtica enmienda y se convierte el escrito en otro proyecto de modificación del Estatuto de mucha mayor envergadura en cuanto se pretende modificar otros preceptos estatutarios que no son objeto de proyecto de Ley y, al tiempo, intentar con ello una iniciativa de reforma del Estatuto sin los requisitos de legitimación precisos para ello, establecidos en el art. 61.1 de dicho Estatuto autonómico.

— La Mesa de las Cortes Valencianas, al denegar la admisión del escrito de enmienda así formulado, se atuvo a las normas reglamentarias que regulan los requisitos de procedibilidad de estas enmiendas, entre los que encuentra el relativo a que estas

enmiendas versen sobre la materia a que se refiere el Proyecto de Ley que tratan de modificar (art. 150.3 del Reglamento de las Cortes Valencianas), y que a juicio de la Mesa no concurría en este caso. Por tanto, no se desconoció el derecho fundamental alegado, pues éste no cabe ejercitarlo sino dentro del cauce legal o reglamentario.

FALLO: Desestimar el presente recurso de amparo.

SENTENCIA NUM. 24/1990, DE 5 DE FEBRERO. PLENO.
RECURSOS DE AMPARO 2552/1989 Y 1573/1989 (ACUMULADOS).
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovidos, respectivamente, por el CDS y por el PSOE (y los candidatos de ambos partidos), contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 1 de diciembre de 1989, por la que se anulaban las elecciones generales celebradas en la circunscripción de Murcia el 29 de octubre de 1989.

En el recurso de amparo interpuesto por el CDS y su candidato, la impugnación se dirige exclusivamente contra la Sentencia ya mencionada, se apoya en la vulneración de los arts. 14, 23 y 24 de la CE, y en él solicita la declaración de nulidad de la resolución citada y el restablecimiento del actor en su cargo de Diputado por Murcia.

El recurso de amparo formulado por el PSOE y sus candidatos, se impugnan no sólo la Sentencia antes citada, sino también los actos de la Junta Electoral Provincial (JEP), de 6 de noviembre de 1989 (acta del escrutinio general), 10 de noviembre (resolución de reclamaciones y protestas) y del 12 del mismo mes sobre proclamación de electos; se consideran vulnerados los arts. 23.2 y 24 de la CE; y se pide tanto la anulación de la Sentencia como de los actos de la JEP, así como el reconocimiento del derecho de los candidatos a que se les atribuyan cinco escaños como Diputados electos al Congreso.

MATERIAS:

La posible lesión del principio de igualdad ante la existencia de criterios jurisprudenciales diferentes.

— Lo que el recurrente pide es igualdad en la aplicación jurisdiccional de normas legales. Pero la impugnación debe ser rechazada, puesto que el término comparativo que ofrece en

relación con la Sentencia de la Sala de Murcia está constituido por otras que son de fechas posteriores a la recurrida y que provienen de órganos judiciales distintos.

— La inexistencia de recursos tendentes, en materia contencioso-electoral o en otras varias, a la homogeneización de la doctrina de los diversos órganos jurisdiccionales, no significa que el TC haya de cumplir tal función, ni que el recurso de amparo se haya de convertir en lo que no es, en instrumento de unificación de la jurisprudencia.

La denunciada vulneración del art. 24.1 CE, por motivación arbitraria o irrazonada.

— En la sentencia impugnada no se aprecia una lesión autónoma y aislada del derecho a la tutela por falta o arbitrariedad de motivación. Esta es extensa, cuidada y referida siempre a preceptos determinados de la LOREG, y está construida con arreglo a una lógica jurídica que, si quiebra en determinados momentos en orden a una adecuada interpretación y alteración de la legalidad ordinaria a la luz del art. 23 de la CE, nos debe llevar a la estimación del amparo por lesión de los derechos reconocidos en este último artículo citado, pero no porque no se haya satisfecho el derecho de los recurrentes a obtener la tutela judicial.

La denunciada incongruencia y/o reformatio in peius, con resultado de indefensión.

— Habiéndose delimitado la pretensión en el recurso contencioso por el allí único recurrente (PSOE) a la asignación del noveno escaño, la sentencia ha ido más allá de lo pedido y al anular todas las elecciones al Congreso en Murcia ha dejado indefensos a los ocho Diputados electos declarados por la JEP.

— No puede hablarse de una incongruencia inadvertida por la Sala, ya que la Sentencia da razón en su fundamento segundo de la ampliación de los términos de la litis inicialmente fijados en la demanda contencioso-electoral. Esta ampliación es posible porque si bien con la iniciación del proceso contencioso-electoral no se da comienzo a un procedimiento que permita al Tribunal emprender una investigación de oficio sobre otros hechos de los acotados (como hubiera sido la investigación de lo ocurrido en mesas distintas de las no computadas y cuyo cómputo se solicitaba); sin embargo, ello no impide que limitándose al parte a pedir la proclamación de su quinto candidato y la anulación del Acuerdo de la JEP en este solo punto, no pudiera la sala, por concurrir irregularidades suficientes a su juicio, anular la elección y convocar otra. Se salvaguarda así el interés general prevalente en

la pureza del proceso electoral, en el que los fallos posibles no pueden quedar a la pura disponibilidad de las partes, maniatando al órgano judicial como si de una litis estrictamente privada y entre partes se tratara.

— No se da la «reformatio in peius» alegada por el PSOE, puesto que el recurrente que pide el cambio en la adjudicación de un escaño, debe saber que corre el riesgo de que los vicios por él denunciados induzcan al Tribunal a un pronunciamiento de nulidad.

— Lo que sí ha producido la Sala es indefensión a los ocho Diputados electos declarados por la JEP en cuanto adjudicatarios de los ocho primeros escaños de la circunscripción, porque no se les dio posibilidad procesal alguna de debatir la nueva dimensión dada a la litis inicialmente delimitada por la demanda en relación con el noveno y último escaño.

La supuesta violación del derecho de los diputados electos a acceder y mantenerse en el cargo en virtud el art. 23.2 CE.

— La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, si creía que había irregularidades sólo en dos mesas de las 1.087 de la circunscripción; debió limitarse a anular las elecciones en ellas y ordenar una nueva convocatoria en tales mesas, pues el art. 113.2 d) de la LOREG cuando habla de nueva convocatoria «en la circunscripción» se puede referir restrictivamente a dos o varias y determinadas mesas «en la circunscripción», si en ellas y sólo en ellas se creyó advertir la existencia de irregularidades relevantes. Esta interpretación viene exigida por el art. 23 CE para que se conservara, por una parte, la efectividad del derecho de sufragio activo (23.1) y, en consecuencia, de los votos válidos del resto del electorado (la inmensa mayoría) de la circunscripción; y, por otra parte, para la efectividad del derecho de acceso al cargo público (23.2) de quienes habiendo obtenido un escaño conforme al resultado electoral de las otras mesas no conflictivas, ninguna incidencia podían esperar del que procediera de dos mesas inicialmente no computadas por la JEP por falta de actas. Al anular las elecciones en toda la circunscripción la Sala vulneró los derechos de acceso al cargo de los ocho primeros adjudicatarios de los escaños a los que les habían sido atribuidos por la JEP, cuya proclamación en esos primeros ocho puestos hay que confirmar toda vez que el cómputo realizado en las otras 25 mesas que la JEP no computó y la Sala sí, no altera, según la Sentencia, aquellas atribuciones.

— A lo largo de sus respectivas actuaciones la JEP y la Sala han buscado el Acta de las mesas de Alcantarilla y Cartagena sólo en los sobres primero y tercero, a aquélla inicialmente remitidos. La

Sala debió dirigirse a los Juzgados de Alcantarilla y Cartagena y recabar de ellos la entrega de los respectivos segundos sobres; y esto es lo que aún debe hacer, procediendo al cómputo de votos de las Actas que encuentre, y si se han encontrado ambas Actas y éstas no tienen tacha de nulidad, su cómputo, sumado al de las otras 25 mesas y a los votos antes obtenidos por cada candidatura, le debe llevar a adjudicar el noveno escaño a quien le corresponda. Si una o las dos Actas no apareciesen, se procede al juicio de relevancia de la irregularidad en relación con el resultado electoral, y como se demuestra la importancia decisiva de los 963 votos de las dos mesas (o incluso aisladamente la de cada uno de los dos sumandos que integran ese total) en orden a la adjudicación del noveno escaño, hay que concluir que la anulación es correcta.

Alcance del fallo.

— En cuanto a la indefensión sufrida por los recurrentes durante la tramitación del recurso contencioso-electoral, el restablecimiento del derecho fundamental se produce con la misma anulación de la Sentencia impugnada y con la adopción de las medidas necesarias para reparar la lesión del derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad en los términos establecidos en las leyes.

— Respecto al alcance de la repetición de las elecciones en la mesa o mesas cuestionadas si ello fuera inevitable, al tratarse de mesas aisladas, la repetición debe restringirse a sólo el acto de la votación en todas sus modalidades, y entre todas las candidaturas que concurrieron inicialmente, pues se trata de integrar el proceso electoral en las condiciones más semejantes posibles a aquellas en que se produjo el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo en el resto de la circunscripción y en todo el territorio nacional.

FALLO: Estimar totalmente el recurso de amparo interpuesto por el CDS y su primer candidato por la circunscripción de Murcia y estimar parcialmente el formulado por el PSOE y sus cinco primeros candidatos por Murcia, y en consecuencia:

- 1.º) Anular la Sentencia impugnada.
- 2.º) Restablecer en su derecho a los ocho primeros candidatos electos reconociendo la validez de su proclamación efectuada por la JEP en resolución de 12 de noviembre de 1989.
- 3.º) En orden a la atribución del noveno escaño, retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictar Sentencia para que la Sala recabe con la mayor urgencia de los correspondientes Juzgados la remisión de los «segundos

sobres» de las mesas 1-11-B de Alcantarilla y 10-10-B de Cartagena con el objeto de que una vez recibidos:

a) Si obran en ellos las Actas de la Sesión y la Sala estima que en ellas concurren garantías suficientes de autenticidad, proceda en la Sentencia que ha de dictar a la integración de los resultados de ambas mesas con los obtenidos en las otras 1.085 ya computados por la propia sala, y en consecuencia, a la adjudicación de ese noveno escaño a quien corresponda.

b) En su defecto, declare la nulidad de la elección celebrada en dicha o dichas mesas para que se vuelva a celebrar nueva votación en ella o en ellas dentro del plazo legal de tres meses a contar desde la fecha de la Sentencia de la Sala en la que se acuerde dicha nulidad, para integrar finalmente los resultados obtenidos con los de las otras 1.085 mesas, a efectos de la adjudicación de se noveno escaño.

VOTO PARTICULAR: Formulado por Francisco Rubio Llorente.

SENTENCIA NUM. 25/1990, DE 19 DE FEBRERO. PLENO.
RECURSO DE AMPARO 2572/1989.
JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Interpuesto por el PSOE y por sus candidatos en la circunscripción legal de Melilla en las elecciones generales para el Congreso de los Diputados, celebradas el 29 de octubre de 1989, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de fecha 4 de diciembre de 1989.

La demanda de amparo considera, en primer lugar, que se han vulnerado los arts. 24.1 y 23.2 de la CE. El art. 24.1 habría sido conculcado por la propia falta de motivación razonable y congruente de que, según los recurrentes, adolece la sentencia, en tanto que la infracción del art. 23.3 se habría producido por la inadecuada e insuficiente fundamentación en que la sentencia apoya la anulación de la elección, que ha impedido el acceso a los cargos de Diputado y Senador a los candidatos proclamados electos por la Junta Electoral. En segundo lugar, los recurrentes estiman que se ha vulnerado también el art. 23.1 de la CE por el hecho de que el fallo judicial ordene exclusivamente la repetición del acto de la votación, y no de todo el procedimiento electoral en su conjunto, limitación ésta que implica tanto una privación del derecho de sufragio de los residentes ausentes, al hacer imposible el voto por correo, como una lesión del derecho de los propios recurrentes a participar en la nueva elección en términos de igualdad, pues se

les priva de todas las actuaciones electorales previas a la votación.

MATERIAS:

La alegada vulneración del art. 24.1 por falta de motivación razonable y congruente de que adolece la sentencia.

— El requisito de la motivación debe entenderse cumplido si la sentencia pone de manifiesto que la decisión adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho que hace posible su eventual revisión jurisdiccional a través de los recursos legalmente establecidos, todo ello independientemente de la parquedad o concentración del razonamiento empleado, si éste permite conocer el motivo decisorio, excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad de la decisión adoptada.

— La Sentencia impugnada no carece de motivación suficiente ni ésta es inadecuada para fundar el fallo, pues en ellas se recoge una relación de las irregularidades apreciadas en la votación, a partir de las cuales y mediante interpretación razonada del Derecho aplicable al caso hace derivar la nulidad acordada. Si bien la Sala pudo haber explicado mejor y más explícitamente la ponderación que hizo de la incidencia que aquellas irregularidades tuvieron en el resultado electoral, determinante del fallo anulatorio, sin embargo, es indiscutible que, pese a sus posibles defectos, la Sentencia impugnada recoge en su fundamentación un razonamiento que, a partir de los hechos declarados probados, conduce por necesaria conexión lógica a la decisión anulatoria adoptada.

La invocada vulneración del art. 23.2 por la insuficiente fundamentación para apoyar la anulación de la elección.

— El derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalan las leyes, incluye la prohibición de cualquier impedimento a dicho acceso que no haya sido legalmente previsto de modo expreso. Ello significa, en lo que aquí importa, que una interpretación errónea de la legalidad que determine la imposibilidad de acceder al cargo de Diputado o Senador implicaría la lesión de aquel derecho fundamental.

— Con arreglo a doctrina constitucional que en virtud del principio de conservación de los actos válidamente celebrados justifica, de un lado, la anulación de la votación sólo cuando las irregularidades afecten al sentido de la misma, y de otro, que restringe dicha anulación, cuando ello sea posible, a las secciones o mesas afectadas por las irregularidades o vicios invalidantes,

procede comprobar en este caso si en verdad existe una relación causal suficiente entre las irregularidades apreciadas por la Sala, tanto genéricas como concretas, y la declaración de nulidad de la elección en toda la circunscripción, pues sólo en tal caso sería ajustada al art. 23.2 CE la invalidación acordada y la repetición total de la elección.

— La Sala afirma que le resulta imposible determinar en muchos casos las mesas concretas en que se produjeron las irregularidades, determinación que, de haber sido factible, habría permitido realizar el debido cálculo de la relevancia que aquéllas pudieron tener en el resultado final de la votación en tales mesas o secciones, así como restringir, en su caso, la nulidad a dichas mesas en vez decretarla respecto a toda la circunscripción. Esta circunstancia condujo a la Sala, en una valoración de conjunto de todos los defectos advertidos a la convicción racional de que resultó afectado el resultado general de la elección, tanto al Congreso como al Senado, y que, por tanto, debía declarar la nulidad de las elecciones en su integridad. Y siendo éste el resultado al que llegó la Sala con suficiente rigor lógico, esto es, que las irregularidades que declara probadas afectaron al resultado de la elección en toda la circunscripción, se está ciertamente en el supuesto que la LOREG contempla como justificativo de la nulidad de la elección, la cual, no pudiendo cifrarse en todos los casos en unas determinadas secciones o mesas según declara la Sala, es procedente que tal nulidad alcance al conjunto de la elección celebrada en la circunscripción de Melilla. Ha de rechazarse, por tanto, que la sentencia impugnada haya vulnerado el art. 23.2 CE.

La pretendida vulneración del derecho a la participación política reconocido en el art. 23.1 CE: Alcance del fallo.

— La Sala no apreció otros vicios determinantes de la nulidad de la elección celebrada en Melilla que no fueran los que se dieron en el acto mismo de la votación, lo que hace que su decisión de restringir la nueva convocatoria a dicho acto de votación, tanto en relación con el Congreso como con el Senado, sea razonablemente adecuada a la nulidad acordada, y sin que por ello mismo pueda reprochársele lesión o menoscabo alguno de los derechos de participación política invocados por las partes.

FALLO: Desestimar el presente recurso de amparo y levantar la suspensión de la Sentencia impugnada, acordada por Auto de este Tribunal de 25 de enero de 1989.

SENTENCIA NUM. 26/1990, DE 19 DE FEBRERO. PLENO.
RECURSO DE AMPARO NUMS. 2574/1989 Y 2064/1989 (ACUMULADOS).
LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Promovidos, el primero por el Partido dos Socialistas de Galicia-PSOE; y el segundo por el CDS (y miembros de las candidaturas de dichos Partidos); contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 2 de diciembre de 1989, por la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-electoral interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial (JEP) de Pontevedra de 10 de noviembre de 1989 sobre proclamación de candidatos electos en las elecciones generales celebradas el 29 de octubre de 1989. Si bien ambas demandas coinciden en pedir la nulidad de la Sentencia recurrida en cuanto anula las elecciones en la circunscripción de Pontevedra y ordena la convocatoria de nuevas elecciones; sin embargo, discrepan en el tratamiento que la Sala del Tribunal Superior de Justicia lleva a cabo respecto de los resultados electorales de un conjunto de mesas, pues aunque ambos recurrentes estiman que ese tratamiento ha vulnerado sus derechos constitucionales, mientras que la representación del PSG-PSOE estima que ello debe conducir a la confirmación —como restitución en tales derechos— de la proclamación en su día acordada por la JEP, la representación del CDS mantiene que la restitución en sus derechos exige una nueva proclamación de electos, sobre bases distintas de la efectuada en su momento.

MATERIAS: Presunta vulneración de los arts. 23 y 24 CE.

Mesas en que hubo más votos que votantes (mesa de residentes ausentes y mesa 8-14-C de Vigo).

— Frente a la interpretación de la Sala del Tribunal de Justicia de Galicia que equiparó los términos «elector» y «votante», dichos términos han de ser distinguidos, pues mientras que por electores se entienden los inscritos en el censo con capacidad para votar, el término votantes se emplea para designar a quienes hagan uso de su derecho en la práctica.

— El principio de conservación de los votos válidos debe constituir el criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales. En consecuencia, el mandato del art. 105.4 de la LOREG dirigidos a las Juntas Electorales, debe entenderse en el sentido de que sólo cuando el número de votos exceda al de electores, procederá el no cómputo de los votos, aún cuando muchos de éstos sean efectivamente válidos; sin embargo,

dicho precepto no permite a la Junta Electora no computar el resultado de una mesa cuando haya más votos que votantes. Tampoco resulta de este art. 105.4 de la LOREG que tal discordancia entre votos y votantes suponga forzosamente la invalidez del resultado de una mesa, en el momento del examen jurisdiccional de la regularidad de la elección.

— La concurrencia de los principios hermenéuticos de conservación de actos, proporcionalidad e interpretación más favorable obligan a la Sala que anula a justificar con razones claras y convincentes su fallo anulatorio, bien por vía de análisis y ponderación circunstanciada de los vicios denunciados y apreciados, procurando siempre que sea posible cuantificar la incidencia de cada vicio en el resultado, o bien averiguando si la cuantía de los votos cuya regularidad se discute tiene incidencia determinante en el resultado. En este aspecto, la Sala no lleva a cabo explicación o motivación alguna, ni manifiesta dudas sobre la fiabilidad de la votación en su conjunto. Nos hallamos, por tanto, ante una decisión que afecta negativamente a los derechos reconocidos en el art. 23.1 y 2, y que carece de justificación suficiente, partiendo de las disposiciones de la Ley Electoral, por lo que debe considerarse no ajustada a Derecho.

Mesas en que el número de votos computados fue inferior al de votantes registrados, y mesas que no acompañaron a la documentación preceptiva las papeletas invalidadas por nulas.

— Con respecto al resto de las mesas en disputa, la Sala del Tribunal Superior admite que existen un conjunto de irregularidades consistentes en la presencia de un número de votos computados inferior al de votantes registrados y, por otro lado, ausencia o extravío de las papeletas invalidadas por nulas. En estos supuestos la Sala constata que de las irregularidades producidas resulta la existencia de 249 votos cuya validez o pronunciamiento se ignora, y dado que estos votos, alteran el resultado final respecto del octavo y último escaño, anulan las elecciones en toda la circunscripción.

— El TC entiende que no es aceptable el razonamiento ni la conclusión a que llega la Sala (relevancia del número de votos dudosos para el resultado final de la elección), puesto que la Sala partía de la invalidez de la Mesa de Residentes Ausentes, y, como se dijo, no procede apreciar tal invalidez, por lo que un nuevo cómputo sobre la relevancia de los votos dudosos muestra que el número de tales votos no es relevante para el resultado final.

— En consecuencia, no procedía alterar el resultado final proclamado por la Junta Electoral de Pontevedra ni, por tanto, modificar la atribución de escaños por ella realizados. Al hacerlo,

se ha privado indebidamente de un escaño a la candidatura PSG-PSOE y se produce una vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 CE.

Confirmación de la doctrina ya expuesta en la Sentencia 24/1909, de 15 de febrero.

— Al anular las elecciones en toda la circunscripción en virtud de una interpretación del art. 113.2 y 3 de la LOREG contraria al art. 23 CE, la Sala vulneró los derechos de acceso al cargo de los siete primeros adjudicatarios de los escaños atribuidos por la Junta Electoral, puesto que, sin poner en ningún momento en duda la validez de su proclamación, o sin explicar si en algún modo se veía afectada ésta por las irregularidades apreciadas en diversas mesas, la Sala procede a privarles de su condición de Diputados electos.

— No tiene relevancia constitucional ni supone una vulneración del art. 24 CE que la Sala optara por un pronunciamiento declarativo de la nulidad de la elección aun cuando no se le haya pedido. La presencia de este tipo de pronunciamiento, en sí mismo, no supone ni una incongruencia, ni una reformatio in peius, se trata de un pronunciamiento posible (y eventualmente necesario) y previsible ab initio por las partes.

— La amplitud del fallo, extendiendo la nulidad a toda la circunscripción, y, por tanto, a los candidatos electos que no habían tenido oportunidad de participar en el proceso pronunciándose sobre tal nulidad, que les afectaba directamente, viene a suponer que la Sentencia, respecto a éstos, vulneró no solamente el derecho reconocido en el art. 23.2 CE, sino también la prohibición de indefensión recogida en el art. 24.1 CE.

FALLO: Estimar el recurso de amparo formulado por la representación de la candidatura del PSG-PSOE, y en su virtud:

- 1.º Anular la Sentencia dictada impugnada.
- 2.º Reconocer el derecho de los ocho candidatos electos a ser proclamados como tales, declarando válido el Acuerdo de proclamación de candidatos electos de la Junta Electoral de Pontevedra de 10 de noviembre de 1989.
- 3.º Desestimar el recurso presentado por la representación de la candidatura del CDS.

SENTENCIA NUM. 27/1990, DE 22 DE FEBRERO. PLENO.
RECURSO DE AMPARO NUM. 2571/1989.
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Interpuesto por candidatos al Congreso de los Diputados y al Senado, del Partido Popular en Avila, en las elecciones generales celebradas el 29 de octubre de 1989 contra la Sentencia de 2 de diciembre de 1989, dictada en recurso contencioso-electoral, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

MATERIAS:

Derecho del recurrente a mantener la condición de candidato electo que le atribuía la Junta y del que le priva la Sentencia.

— Para el acto de la JEP recurrido en vía contencioso-electoral, el candidato al Senado por el PP era el que había obtenido votación mayoritaria frente al candidato del CDS, y de ahí que le atribuyera la condición de candidato electo; acto que siendo favorable a sus intereses, no estaba obligado a recurrir. Pero la Sentencia recurrida partiendo como hechos por ella afirmados que la mayoría de votos no correspondía al candidato del CDS y sí al candidato del PP propuesto por la Junta, no obstante priva a éste de su escaño por una interpretación de los arts. 108.1 y 112.1 de la LOREG, que no se corresponde en absoluto con la finalidad de estos preceptos, al entender que el hecho de no haber presentado la oportuna reclamación o interpuesto el correspondiente recurso contencioso-electoral ante el resultado declarado por la JEP «supone un acatamiento total al resultado consagrado en tal proclamación, sin que pueda modificarse ninguno de los resultados allí declarados, salvo respecto de aquellos que hubieran seguido el cauce procesal adecuado, reclamación o protesta e interposición del recurso contencioso-electoral dentro de plazos». Por ello, al recurrente que formuló la propuesta e interpuso el recurso contencioso, el candidato del CDS, se le atribuyen los votos reales obtenidos según el cómputo de la Sala, mientras que la candidato del PP se le computan exclusivamente los que le asignó la Junta, y no los que según la Sentencia obtuvo en realidad.

— Exigir la reclamación del acto de la Junta y el subsiguiente recurso contencioso-electoral, a quien se otorga el derecho controvertido en razón de que obtuvo mayor número de votos que el candidato disidente, representa no una lesión autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que conduce de modo inmediato y directo a la vulneración del derecho fundamental consagrado por el art. 23.2 CE, que tiene su reflejo en la Ley

Electoral, cuyo art. 166.1.b) establece que «serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos».

— En consecuencia, la Sentencia recurrida en su primer pronunciamiento que declara la nulidad de la proclamación de candidato electo para el Senado realizada por la JEP en favor del candidato del PP, y proclama como tal al candidato del CDS, pese a reconocer que éste obtuvo menor número de votos, ha vulnerado el derecho fundamental del art. 23.2 CE, sin que esta lesión se extienda al art. 24 como lesión autónoma del mismo.

Cómputo de los votos de la mesa de Mamblas, que la Sentencia considera intrascendente porque no altera el resultado de la elección.

— La Sentencia recurrida estima que no procede entrar en la cuestión planteada sobre la validez o no del acta de la sesión de la Mesa de Mamblas, «ya que los resultados contenidos en la mencionada acta, no alteran el resultado de la elección».

— Pero como el fundamento en que se basa la Sala para considerar intrascendente el problema planteado en relación con la validez o nulidad del escrutinio reflejado en la Mesa de Mamblas se apoya en una interpretación errónea de la LOREG que ha de conducir a la nulidad de la Sentencia, no queda resuelta esta otra cuestión que, planteada en el proceso contencioso-electoral, requiere una resolución que con motivación propia e independiente de la irrelevancia afirmada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, entre a conocer de dicho problema.

FALLO: Estimar parcialmente el recurso de amparo por vulneración del art. 23.2 CE y restablecer el derecho de demandante de amparo a ser proclamado Senador electo si así resulta del cómputo de votos que realice la Sala y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia impugnada.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que la Sala dicte la que estime procedente en la que, entrando a valorar motivadamente la validez o invalidez del acta de la Mesa de Mamblas, resuelva la cuestión ante ella planteada y, en consecuencia, proceda a adjudicar el escaño del Senado disputado a quien corresponda.

(«BOE» de 22 de marzo de 1990. Suplemento al núm. 70)

SENTENCIA NUM. 32/1990, DE 26 DE FEBRERO.
SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO NUM. 202/1988.
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Interpuesto por la Unión Sindical Obrera (USO), contra la denegación por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de participar en la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales (CNES), confirmada por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1987. Entiende que tal denegación, en cuanto supone su exclusión de dicha Comisión, ha supuesto un trato discriminatorio en su perjuicio que violaría los derechos reconocidos en los arts. 14 y 28.1 CE, y pretende que en el presente recurso de amparo se le reconozca su derecho a participar en la CNES en base a criterios constitucionalmente válidos. La actora no defiende el derecho de todo sindicato o de toda Central sindical de formar parte en la CNES por el mero hecho de ser una organización sindical que actúa y desenvuelve su actividad en el ámbito nacional al que se dirige la actuación de la CNES, y entiende que ha de tenerse en cuenta el nivel de representatividad para integrar dicha Comisión; pero si bien reconoce que de la libertad sindical no se deriva un derecho de todo Sindicato a estar presente en todos los ámbitos de la denominada participación institucional, sin embargo, entiende que no cabe excluir de la misma a Sindicatos que, como USO, tienen una implantación nacional y una suficiente implantación y representatividad, aunque no sea mayoritaria.

Sobre este particular ya se ha pronunciado el TC, aunque, en relación con la composición de las Comisiones Provinciales de elecciones sindicales, y su argumentación resulta totalmente aplicable a este caso (*vid. supra* STC núm. 7/1990, de 18 de enero).

FALLO: Otorgar parcialmente el amparo solicitado por USO, y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho de la recurrente a no ser discriminada en su derecho de libertad sindical en la composición de la CNES, y en concreto, a no ser excluida de la misma por el mero hecho de no reunir los mínimos de representatividad previstos en el art. 6.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

2.º Declarar la nulidad de la denegación por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la solicitud de participar en la CNES, por no reunir esos mínimos de representatividad, así como de la Sentencia que la confirmó, en cuanto una y otra aplican el

art. 3.1.a), del R.D. 1256/1986, de 13 de junio, que ha de estimarse inconstitucional, y por ello nulo y sin efectos.

SENTENCIA NUM. 35/1990, DE 1 DE MARZO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1447/1987.
LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Promovido contra la Sentencia de 16 de octubre de 1987 de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca que desestimó recurso interpuesto por el actor, confirmando Decreto de la Alcaldía de dicha ciudad, de 20 de marzo de 1986, por el que se le impuso al hoy recurrente la sanción de suspensión de funciones por el plazo de tres años por la comisión de falta grave. Entiende el demandante de amparo que ha sido vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y el principio de legalidad (art. 25.1 CE).

MATERIAS:

La alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia.

— Considera el recurrente que ha sido sancionado sin que en todo el expediente disciplinario exista prueba alguna que pueda implicarlo en la sustracción de un ordenador, hecho por el que ha sido sancionado.

— Esta alegación no puede ser tomada como fundamento de la demanda de amparo. En primer término, porque del examen de las actuaciones practicadas en el expediente disciplinario se comprueba que en dicho expediente se practicaron distintas pruebas tenidas en cuenta. En segundo término, porque el hoy recurrente fue condenado como autor de la sustracción por Sentencia de 6 de febrero de 1987 del Juzgado de Distrito núm. 7 de Palma de Mallorca, posteriormente confirmada en Sentencia de 7 de noviembre de 1987, por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de dicha ciudad, sin que el recurrente haga objeción alguna desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, a las citadas resoluciones; es evidente, por tanto, que, declarados probados unos determinados hechos por los Tribunales de la jurisdicción penal, y habiendo sido aceptada dicha declaración por el propio recurrente, resulta paradójico e ilógico aducir como no probados en el expediente administrativo los mismos hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado; y aunque es verdad que unas mismas pruebas pueden conducir a considerar como probados o no probados los mismos hechos por la Administración y los Tribunales de Justicia, también lo es que, afirmada la existencia de los hechos por los Tribunales de Justicia, únicos

competentes para ello, y admitida la declaración de hechos probados por el propio recurrente, no es posible apreciar violación del derecho a la presunción de inocencia por parte de la Administración.

La alegada violación del principio de legalidad.

— El recurrente considera que ha sido sancionado en aplicación retroactiva del art. 7 c) del Reglamento Disciplinario de los Funcionarios del Estado (R.D. 33/1986, de 10 de enero), pues los hechos objeto de sanción tuvieron lugar un año antes de su entrada en vigor y, en esa fecha, la conducta imputada al recurrente no estaba tipificada en la legislación entonces vigente (Ley 30/1984, de 2 de agosto) como falta muy grave.

— La parte demandada estima, de un lado, que cuando se cometieron los hechos sancionados estaba en vigor en materia disciplinaria de los funcionarios locales el texto articulado parcial de la Ley 41/1975, aprobado por R.D. 3046/1977, de 6 de octubre, que en su art. 52, b), tipificaba como falta muy grave «cualquier conducta de delito doloso», y de otro, que la aplicación retroactiva del Reglamento de Régimen Disciplinario ha sido favorable al recurrente, pues ha sido sancionado por una falta grave en vez de por una falta muy grave.

— La Sala estima procedente la aplicación de una sanción prevista en el art. 7 c) del Reglamento Disciplinario de los Funcionarios del Estado, aprobado por R.D. 33/1986, de 10 de enero, debido a que esta norma es más favorable para el sancionado que la normativa vigente en el momento de cometerse los hechos, la cual consideraba la comisión de conductas constitutivas de delito doloso como falta muy grave. La Ley 30/1984, de Reforma de la Función Pública no incluye esta falta entre las que, con carácter de norma básica, califica de muy graves; pero ello no supone, como el recurrente aduce, que haya desaparecido desde entonces y hasta la entrada en vigor del R.D. 31/1986, la tipificación de esta falta, sino tan sólo que se ha derogado su calificación como falta muy grave, y ha de considerarse que la tipicidad de la conducta impugnada seguía vigente, si bien ya no como falta muy grave, sí como falta grave, y así lo establece expresamente el R.D. 31/1986, aplicado al caso de autos. En consecuencia, no puede decirse que el recurrente fue sancionado por conducta no tipificada como falta en el momento de su comisión, por lo que cae por su base toda la argumentación tendente a demostrar la infracción del art. 25.1 CE.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

SENTENCIA NUM. 36/1990, DE 1 DE MARZO. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO NUM. 1603/1987.
VICENTE GIMENO SENDRA.

OBJETO: Promovido por la Unión del Pueblo Navarro (UPN), contra los Acuerdos de la Mesa y de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra de 31 de agosto de 1987, en los que se distribuyeron los miembros de las Comisiones en proporción a la importancia numérica de los distintos Grupos Parlamentarios.

MATERIAS:

Falta de legitimación activa de un partido político para interponer este recurso frente a un acto parlamentario de alcance interno.

— *La UPN, en cuanto partido político, carece de legitimación activa para interponer este recurso frente a un acto parlamentario de alcance interno. Por un lado, no es titular del derecho controvertido, ya que los titulares del derecho al acceso en condiciones de igualdad a los cargos representativos y con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE) son los propios ciudadanos (y en su caso, incluso los Grupos Parlamentarios, en la medida que resulten menoscabados sus derechos), pero no los partidos políticos; y por otro lado, no es el partido político recurrente quien viene «directamente afectado» (art. 46.2.a de la LOTC) por una decisión de los órganos de la Cámara, Mesa y Junta de Portavoces, que tiene un alcance estrictamente interno, por su propia naturaleza relativa a la organización del funcionamiento de un Parlamento autónomico.*

La atribución de miembros en las Comisiones Parlamentarias efectuadas en el Parlamento de Navarra no lesiona el artículo 23.2 de la Constitución.

— *La insuficiente entidad de la desviación de la proporcionalidad que se censura y, sobre todo, la presencia de razones objetivas que justifican la técnica de distribución de miembros en Comisión, seguida por la Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, impide pensar en la existencia de una lesión del art. 23.2 CE.*

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.